



EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

PROMOVENTE: C. Alma Azucena Galván Adame.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-106/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía*, que fue interpuesto por la C. Alma Azucena Galván Adame, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La C. Alma Azucena Galván Adame, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

II. Inoperancia de los agravios.

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.¹

III. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe determinarse improcedente, pues la resolución que se pretende impugnar, de fecha del veintiocho de julio del año en curso, fue la misma fecha en la que se le dio conocimiento a la ahora promovente de lo resuelto por esta autoridad judicial, por consecuencia, la citada impugnación debe de considerarse extemporánea.

Lo anterior, toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que, por tratarse, de cuestiones de orden público su estudio es preferente, y de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

Sirve de orientación, la Jurisprudencia II.1º. J/5 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito² de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia...*"

2

Del imperativo anterior, se infiere que para que se actualice el desechamiento de plano de una demanda, es necesario que se encuentre un motivo de improcedencia de los establecidos en la ley de la materia, que genere certidumbre y plena convicción de que la referida causal se satisface en el caso concreto

Así pues, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

IV. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

Esencialmente, quien promueve, *-en su calidad de ex candidata a diputada al distrito uninominal número 1 por el principio de mayoría relativa de Movimiento Ciudadano-* invocó que la responsable no realizó un adecuado reparto de las diputaciones plurinominales en términos de la normatividad

¹ Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

² Registro 222789, tesis II.1º. J/5, Octava Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

aplicable, pues las asignaciones en su totalidad, se debieron efectuar respetando la paridad de género y el principio de alternancia.

Esta autoridad de justicia electoral estimó que la regla de alternancia para cumplir con la paridad de género, se había cumplido en la integración de la lista para las diputaciones de representación proporcional, de cada partido político, respetando su libre auto determinación.

Ahora bien, de las designaciones hechas por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, fue posible distinguir una integración paritaria del H. Congreso del Estado, al conformarse por un total de catorce mujeres y trece hombres por lo que es evidente que no se transgrede la paridad de género, ni el principio de que sea la ciudadanía, a través de sus sufragios, son quienes habrán de definir a las y los candidatos que ocuparan los curules de representación proporcional, toda vez que a partir de la regla establecida por el legislativo local, en el sentido de que se respete el principio de alternancia, evidencia desde un inicio, que se habrá de tomar en cuenta a los candidatos o las candidatas que se ubiquen en tal supuesto, y su ubicación dependerá de cómo se configure la lista que inscriba el partido político.

Por otra parte, es importante mencionar que la regla de alternancia se debe de verificar en cada una de las listas de las candidaturas de los partidos políticos, porque de realizarse como pretende la promovente se generaría mayores distorsiones a la voluntad de la ciudadanía manifestada en el voto, transgrediendo incluso la libre autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre sus representantes.

3

En virtud de lo anterior, este Tribunal estimó infundado el motivo de disenso planteado por la promovente, en razón a que el IEE contempló en todo momento el principio de paridad de género y alternancia.

CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**